



AMPARO DIRECTO: 427/2025
PARTE QUEJOSA: *****
 ***** *****
 1

SECRETARIO:
JESÚS ANTONIO TIRADO OSUNA

Mazatlán, Sinaloa. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de diez de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo 427/2025.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo. Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil veinticinco, en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, *****
*****² promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de veinte de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en el recurso de revisión *****. Los resolutivos de la sentencia reclamada son del tenor literal siguiente:

¹ Nombre de la persona física quejosa

² Nombre de la persona física quejosa

“PRIMERO. Los agravios expuestos por el recurrente resultaron **infundados** e **inoperantes** para revocar la sentencia recurrida:

SEGUNDO. Admisión y turno a ponencia. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda correspondió a este Tribunal Colegiado, donde se admitió a trámite por auto de catorce de julio de dos mil veinticinco por lo que atañe a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.

Esto es así, en virtud de que el amparo se promueve contra una sentencia definitiva, de naturaleza administrativa, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, territorio donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

TERCERO. Oportunidad, legitimación y emplazamiento a terceros interesados. La demanda de amparo se promovió dentro del plazo de quince días contemplado en el artículo 17, en relación con el diverso 18, ambos de la Ley de Amparo⁴.

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”



Lo anterior, toda vez que la notificación de la sentencia que constituye el acto reclamado se practicó a la parte quejosa a través de boletín jurisdiccional el **once de abril de dos mil veinticinco**⁵, y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa⁶. Esto ocurrió el día **veintitrés de abril siguiente**, ya que los días doce y trece de abril fueron sábado y domingo, respectivamente; y del catorce al dieciocho de abril se declararon inhábiles por el acuerdo AG.01.S.O.1/2025, suscrito por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

De este modo, el referido plazo de quince días transcurrió **del veinticuatro de abril al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de abril, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo (por corresponder a sábados y domingos), ni el cinco de mayo del año en mención, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; mientras que los días uno y dos de mayo de dos mil veinticinco también fueron inhábiles en atención al referido acuerdo AG.01.S.O.1/2025.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, en la Sala Superior del

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

⁵ Foja 49 ibídem

⁶ “**Artículo 47.** Las notificaciones surtirán sus efectos:

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

I. Las efectuadas por medio de Boletín Jurisdiccional, al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación:

[...]"

⁶ Consultado en: <https://www.tja.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/CALENDARIO-2024.pdf>



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer⁸.”

QUINTO. Estudio. Los conceptos de violación propuestos son parcialmente fundados, suplidos en los que es menester su

⁸ Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53

Sirven de apoyo a esta conclusión, por el criterio que las informa y, además, por mayoría de razón, las tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) y P./J. 16/2017 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA⁹.”**; y **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O**

8



CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO^{10.}

I. Datos relevantes para la solución de la contienda constitucional

En el juicio de nulidad de origen, ***** *****
*****¹¹, en su carácter de pensionado de la Secretaría de
Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa,
demandó al Ayuntamiento de ese municipio por el pago de las
prestaciones siguientes:

- Prima de antigüedad
- Compensación o pago relativo al derecho de vivienda
- Devolución del Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT) retenido
- Prima dominical
- Horas extras
- Días de descanso obligatorios
- Días de descanso trabajados y no pagados

¹⁰ **Texto:** El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.” (Registro digital: 2015472. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: P./J. 16/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 8. Tipo: Jurisprudencia)

¹¹ Nombre de la persona física quejosa

Substanciado el procedimiento, el Magistrado Instructor de esa Sala Regional emitió resolución el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. De entrada, en torno a la devolución del ISPT retenido, sostuvo que se trataba de una contribución regulada por una norma de carácter federal, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, ese órgano jurisdiccional era incompetente para pronunciarse al respecto. Por lo que atañe al resto de las prestaciones, determinó que era inexistente la omisión reclamada, en la medida de que no se advertía una solicitud previa.¹³

¹⁴ Fojas 338-342 ibídem



Posteriormente, una vez regularizado el procedimiento, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa dictó sentencia definitiva el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹⁵, en el sentido de sobreseer en el juicio por lo que concierne a la devolución del ISPT, y absolver al Ayuntamiento por el resto de las prestaciones reclamadas.

Por lo que respecta a las supuestas diferencias en favor del actor derivadas de un pago incompleto de la póliza ***** , en la que, aparentemente, se consignó un finiquito por la suma de \$***** (***** ***** * *****
*** ***** ***** * ***** ***** ***** *****), el órgano jurisdiccional consideró que no existían tales diferencias.

Elo, en atención a que de las constancias que precedieron a ese documento se advertía que realmente se liquidó un total de \$***** (***** ***) *****
***** ***** ****), cantidad por la que se extendió un cheque al actor. Además —agregó el tribunal—, con dichas documentales la autoridad demandada probó que pagó al actor aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año laborado.

En seguida, consideró que el accionante, otrora miembro de una corporación policiaca, por la naturaleza administrativa de su empleo, constitucionalmente no tiene reconocido el derecho al pago de prima de antigüedad, horas extras, prima dominical, así como de los días de descanso obligatorio y

¹⁵ Fojas 679-687 ibídem

laborados durante el último año de servicios; ni el patrón tiene la obligación de proporcionarle vivienda.

De tal suerte —aclaró— la disposición contenida en el artículo 198, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en cuanto pretende que los policías y demás elementos de seguridad pública accedan a las prestaciones laborales y económicas previstas para los trabajadores burocráticos, pugna con la intención del constituyente de excluirlos del goce de esas prerrogativas.

En desacuerdo con esta decisión, el actor, a través de su autorizado jurídico, interpuso recurso de revisión. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa dictó la sentencia reclamada en esta instancia constitucional el veinte de febrero de dos mil veinticinco, en la que confirmó la diversa recurrida. Efectivamente, la Sala Superior coincidió con el A quo en que el accionante no acreditó el derecho a reclamar la suma de \$***** (*****

****).
* *

**

**

* *

*

**



compatible con las funciones de seguridad pública que realizan los elementos de policía.

II. Conceptos de violación

En su primer concepto de violación, la parte quejosa alega, en esencia, que no existe disposición legal que regule el ISPT; por ende, el órgano jurisdiccional no puede determinar que dicho gravamen se encuentra contemplado en una norma de carácter federal —como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)— bajo la suposición de que se trata del mismo impuesto.

El concepto de violación reseñado es ineficaz. En principio, porque no es ningún capricho o suposición que, por una costumbre que tiene su origen en legislaciones anteriores relativas al ISR, a esta contribución, aplicada sobre salarios y, en general, sobre ingresos de personas físicas derivados de una relación de subordinación, se le denomina también como Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), con la única finalidad de distinguirlo, contablemente, de la tasa que se aplica a los ingresos obtenidos por otro tipo de actividades, así como de los obtenidos por personas morales.

Con fines meramente ilustrativos, a continuación se citan las tesis de rubros y textos siguientes:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRON DEL, FORMA PARTE DEL SALARIO. El impuesto sobre la renta, denominado también impuesto sobre el producto del trabajo, forma parte integrante del salario del empleado, en tanto que

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DEL TRABAJO, PAGO POR EL TRABAJADOR DEL, ANTERIORMENTE OBLIGACION DEL PATRON. NO CAUSA PERJUICIO CUANDO SE INCREMENTA EL SALARIO EN CANTIDAD EQUIVALENTE. Si en acatamiento a disposiciones de política fiscal, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una circular, se modificó el sistema anteriormente establecido, para que ahora sea el trabajador y no el patrón, quien haga el pago del impuesto sobre productos de trabajo, condicionando tal nueva situación a que el trabajador no sufriera lesión en la percepción de sus salarios, el cambio de la situación jurídica, no causa perjuicio a los trabajadores en virtud de que se incrementaron proporcionalmente sus salarios, con la finalidad de que percibieran la cantidad equivalente al impuesto que pagaba la empresa¹⁷.”

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INGRESOS POR CONCEPTO DE. CUANDO SON ACUMULABLES. ARTICULO 80, FRACCION I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1974. El artículo 80, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1974, establecía que los ingresos provenientes de productos de trabajo recibidos por concepto de antigüedad no eran acumulables para los efectos del título tercero de la ley relativo al ingreso de las personas físicas. Por tanto, como dicha ley se encontraba estrechamente vinculada a la legislación laboral, que establecía que la prima de antigüedad se

¹⁷ Registro digital: 242626. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte, página 32. Tipo: Aislada.



otorgaría a los trabajadores sobre la base de una separación del empleo, resulta que el beneficio a que se aludía en la fracción I del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1974 sólo podía aplicarse a los casos en que el producto del trabajo percibido por antigüedad provenía de la separación del empleo, de modo que si se otorgaba sin que existiera esa separación, tales ingresos debían estimarse acumulables¹⁸.”

Inclusive, en los recibos de nómina que exhibió el actor junto con su demanda de nulidad, la deducción de ISPT contiene la misma clave (“20”) que se asigna a la retención de ISR en otros recibos de nómina. Por lo tanto, si bien en algunos de los comprobantes de pago que exhibió la autoridad demandada, además de la retención de ISR (bajo la clave “20”), se prevé como deducción el concepto “ISPT AJUSTE ANUAL” (clave “133”), debe entenderse que este corresponde a ajustes o recálculos directamente relacionados con el Impuesto sobre la Renta retenido durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Tampoco se soslaya la existencia de deducciones identificadas con la clave “220” y concepto “OTRAS RETENCIONES PBSM”. Sin embargo, aparte de que tales retenciones —bajo esa nomenclatura y clave— no fueron reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda (lo que impide su análisis tanto en el procedimiento ordinario como en esta instancia constitucional), no existe en el sumario ningún indicio o elemento de prueba que revele que dicho concepto guarde relación o equivalencia con el cobro de “ISPT”.

¹⁸ Registro digital: 250108. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Sexta Parte, página 115. Tipo: Aislada

De tal suerte, se coincide con la Sala Superior en que, en atención a la jurisdicción limitada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa a asuntos administrativos y fiscales de carácter local —acorde con el artículo 6 de su Ley Orgánica²⁰—, no le incumbe conocer y resolver cuestiones que

[...]"

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

[...]"

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

Se configura la resolución Negativa Ficta, cuando la autoridad no dé respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de 100 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

III. De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV. En los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

V. Estatales y municipales, a que se refieren los artículos 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 Bis D de la Constitución Política del Estado, que comprende el Sistema Nacional Anticorrupción, y el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa, para imponer las sanciones por las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por las autoridades y los Órganos Internos de control competentes, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al Patrimonio de los entes públicos;

VI. Que se refieran a controversias derivadas de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII. Que se promuevan con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables.



versan sobre la legalidad de retenciones de impuestos del orden federal y, en esa medida, es correcto el sobreseimiento decretado en juicio.

Sirve de apoyo a esta última conclusión, por analogía y, además, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o.

Se configura la resolución Positiva Ficta, cuando la autoridad omite dar respuesta a la petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de 100 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, siempre y cuando la Ley que rige el acto sobre el que versa la petición o instancia, contemple esta figura jurídica;

VIII. En los que se demande la afectación que derive de reglamentos, circulares, oficios o cualesquier disposición de observancia general expedida por autoridades del Estado, de los Municipios o de sus organismos descentralizados;

IX. En los que se impugnen las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado; y

X. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos.”

también o
es, en su
el conoci
s supues
entada en
existe ob
é otra a
esperar a
y menos
ta que se
olado con
a fin de
ecrete
no debe
incompe
pues mi
cedimien
hará carg
l decline s
nhiba de
determina
ue ante c
para c
lando a s
autoridad
cia, como
Administ
de un trá
cio es imp
demandó
al de Justi
ncia de
admitida
e a sobre
s expresa
l, hecha



no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido²¹.”

Por otro lado, en su segundo concepto de violación, la parte quejosa refiere, en síntesis, que la propia documental consistente en la póliza ***** —a la cual se le otorgó valor probatorio pleno— constituye la prueba fehaciente del derecho que le asiste al pago del monto consignado en ella y, por ende, de las diferencias resultantes por su finiquito parcial.

Este argumento es infundado. En efecto, como advirtió la Sala Superior, con independencia de que en el rubro de “TOTALES” de la póliza se haya asentado la suma de \$***** (***** ***** * ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *), no existe sustento jurídico que respalde el derecho del quejoso al pago de esa suma.

Esto es así debido a que en la parte superior del documento se indica un importe de \$***** (cuarenta y siete quinientos cincuenta y siete pesos ***** *****), según se corrobora con la reproducción siguiente:

²¹ Registro digital: 2017811. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271. Tipo: Jurisprudencia.

Banco: [REDACTED] No. Cheque: [REDACTED] Importe: *** [REDACTED]

Beneficiario: [REDACTED]

Concepto: [REDACTED]

30-octubre-2018

CTA SC SSC SSSC	NOMBRE	PARCIAL	DEBER	HABER
2119	OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO			
2119-1	ACREEDORES			
2119-1-000005	FINQUITOS			
2119-1-000005-000002	FINQUITOS DE FORTAMUN			
2119-1-000005-000002	075428) PAGO DE PRESTACIONES LEGALES POR FINQUITO DE JUBI			
5111	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE			
5111-1	SERVICIOS PERSONALES			
5111-1-113001	Sueldos Ordinarios			
5111-1-113001-000009	FONDOS FEDERALES			
5111-1-113001-000009-001220	ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA			
TOTALES:				

ELABORÓ: [REDACTED] CONTABILIDAD: [REDACTED] AUTORIZÓ: [REDACTED] REG. COM. DE HDA.: [REDACTED] RECIBI CHEQUE: [REDACTED]

Aún más, del documento denominado “CALCULO FINQUITO”²², suscrito por el Jefe de Nóminas, Jefe de Recursos Humanos y Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, se desprende que la suma que se asignó al actor como finiquito por la culminación de sus servicios se compuso por los conceptos y cantidades, incluidas deducciones, que se desglosan a continuación:

Concepto	Importe
Días de vacaciones	\$ *****
Prima de antigüedad	\$ *****
Prima vacacional	\$ *****
Total (percepciones brutas)	\$ *****
Descuentos por concepto de pensión alimenticia (“JUICIO SUMARIO”)	\$ *****
Total neto (monto del cheque)	\$ *****

De ahí que, con independencia del motivo —el cual, dadas las circunstancias anotadas, visiblemente obedeció a un error material— por el que se plasmó la suma de \$*****
(***** ***** * ***** ***)

²² Foja 612 del juicio de nulidad



***** ***) , lo cierto es que no existe un reconocimiento de ese derecho en favor del actor (aquí persona quejosa); por consiguiente, tampoco existen las diferencias reclamadas a partir de esa suma.

En su tercer concepto de violación, la parte quejosa sostiene que la Sala Superior, al negarle el derecho a obtener las prestaciones laborales que corresponden a los trabajadores burocráticos de Sinaloa, desconoce que fue el propio legislador local, en uso de su libertad de configuración legislativa, el que dispuso que los policías podían acceder a dichas prestaciones, bajo la figura de la supletoriedad de leyes.

Este argumento es fundado, en virtud de que la ley especial que regula la situación jurídica de los policías estatales y municipales en esta entidad federativa prevé el otorgamiento de las prestaciones laborales y económicas de las que gozan los trabajadores al servicio del Estado. Veamos.

La situación jurídica de las personas que prestan servicios de seguridad pública se encuentra regulada por un régimen especial previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a dicho régimen especial, es oportuno señalar las consideraciones conducentes de la sentencia dictada en el amparo en revisión 375/2021, del índice de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son (se omiten notas a pie de página):

42. Para determinar si un sujeto tiene derecho a la prerrogativa constitucional de estabilidad o permanencia laboral, importa dilucidar la naturaleza del vínculo jurídico que se establece entre las partes, pues de resultar que el régimen bajo el que se regulan es de distinta naturaleza a la laboral, no se tendrá derecho a reclamar una posible afectación a ese derecho obrero.

43. En esa lógica, contrario a lo planteado, la mecánica de conclusión de la relación establecida entre el empleado y la Secretaría de Marina prevista en la norma impugnada, tiene su fundamento constitucional en el artículo 123, apartado B, fracción XIII3, pues su vínculo no es de naturaleza laboral sino administrativa, en virtud de que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, por así encontrarse dispuesto en la norma constitucional de referencia.

44. Esto encuentra apoyo en las razones sostenidas por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 11/94, de donde derivó la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”⁴.

45. Aunque en dicho precedente se estudió una controversia en la que participaron propiamente miembros de cuerpos de policía, el Pleno estableció en forma general que la relación Estado - empleado, si bien se transformó en su naturaleza para equipararla a una de carácter laboral, y se consideró al Estado como un patrón sui géneris, de dicho tratamiento se excluían a cuatro grupos: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación seguía siendo de orden

54. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece, en su artículo 307, que corresponde a tal Secretaría de Estado la organización, administración y preparación de la Armada y, destacadamente, ejercer la soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio, así



como la vigilancia, visita e inspección en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, y ejercer la Autoridad Marítima Nacional, entre muchas otras asociadas esencialmente a estos puntos destacados (y que se detallan en la nota al pie 7).

55. Es incuestionable que las tareas encomendadas a la Secretaría de Marina son esenciales y sensibles en relación con la propia vigencia del Estado Mexicano. Asimismo, no puede dejarse de lado que pertenece al orden militar en términos de su organización y funciones y, esencialmente, porque corresponde a esta dependencia diseñar, planear, ejecutar y coordinar las políticas públicas relacionadas con la rama de las fuerzas armadas que administra: la Armada de México.

56. Es por tales razones que para el supuesto de las relaciones que establece con sus trabajadores, son vigentes las razones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido para el caso de la Secretaría de la Defensa Nacional (y que fueron referidas en la nota al pie 6).

57. En efecto, el propio artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México⁸ puntualiza que ésta “...es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales”.

58. Entre las atribuciones más destacadas de tal institución del Estado Mexicano –para efectos de la problemática que aquí se aborda– cabe hacer mención de que le corresponde organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones; cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y

59. De hecho, el artículo 3 del ordenamiento en cita, establece que la Armada de México ejerce sus atribuciones por sí o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea o en coadyuvancia con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando lo ordene el Mando Supremo, y podrán coordinarse con otros órganos de gobierno que así lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales. Dicho de otra manera, en términos de instituciones castrenses y para los fines dispuestos en la propia norma, comparte naturaleza y funciones con el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana.

61. Conforme a este hilo conductor, debe considerarse correcta la conclusión a la que se arribó en la sentencia recurrida, en el sentido de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye del derecho de estabilidad laboral al personal de la Secretaría de Marina, tanto por el contenido expreso de su redacción, así como por la interpretación que sobre tal punto dispone esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se sostiene en función de las características peculiares de los servicios públicos a su cargo, y que fueron detallados en las líneas que anteceden.

65. De esta forma, el quejoso carece también de razón cuando afirma que la norma que estipula el fin de su relación por conclusión de contrato, genera una lesión a otros derechos o principios (dignidad, mínimo vital, ingreso familiar, entre otros así mencionados en su escrito de revisión), pues justamente su premisa es errónea, conforme a la argumentación que se ha desagregado: la relación jurídica que entabló con la citada institución castrense pertenece al ámbito administrativo, de modo que en su carácter de miembro de la milicia auxiliar de la Secretaría de Marina no es titular de la prerrogativa de estabilidad o permanencia por pertenecer a un régimen especial de raíz constitucional.

66. En ese mismo, sentido, también es infundado que se genere una lesión a la normatividad internacional, pues en ninguna de las disposiciones invocadas por el recurrente se establece que los miembros de las fuerzas armadas son titulares de la prerrogativa específica de permanencia en el empleo. Por el contrario, en idéntico sentido a la argumentación que aquí se ha vertido, se tiene que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8, punto 2, establece que la vigencia del catálogo de derechos laborales: “no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado”.

67. La libertad configurativa del legislador a que se ha hecho referencia (párrafo 57), y cuyo sustento constitucional es la porción del artículo 123 constitucional que expresa que en este tipo de relaciones el Estado se comporta como autoridad y se regirá por sus propias leyes, implica, en el caso concreto, que el personal de milicia auxiliar no goza de estabilidad, a diferencia del personal de milicia permanente.

“BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona miembro de la milicia auxiliar, perteneciente a la Secretaría de Marina, concluyó el contrato que la vinculaba con tal dependencia, con lo cual se dio paso a su separación definitiva. En vía de amparo tal persona cuestionó la constitucionalidad del artículo [85, fracción II, inciso E, primera parte, de la Ley Orgánica de la Armada de México](#), abrogada, por estimar que lesiona la prerrogativa de estabilidad laboral y violenta el principio de igualdad, porque otros integrantes de la citada institución no pueden ser separados de la fuente de trabajo por conclusión del contrato respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 85, fracción II, inciso E, primera parte, de la Ley Orgánica de la Armada de México, abrogada, que prevé la separación definitiva del servicio activo del personal de la milicia auxiliar por terminación de contrato, es acorde con el artículo [123, apartado B, fracción XIII, constitucional](#), y respeta el principio de igualdad.

Justificación: La mecánica de conclusión de la relación establecida entre el personal de la milicia auxiliar y la Secretaría de Marina prevista en la norma legal referida, tiene su fundamento constitucional en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, pues su vínculo no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en virtud de que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, régimen que excluye el derecho de estabilidad



laboral. En ese tipo de vínculos el Estado no actúa como patrón sino como autoridad, lo que constituye un apartado especial por virtud de las características inherentes a las funciones a cargo de la Secretaría de Marina cuyo óptimo funcionamiento exige el apego a una disciplina rígida, una estricta organización jerárquica, así como una constante vigilancia y una disposición de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten, las cuales son esenciales y sensibles en relación con la propia vigencia del Estado Mexicano. Además, la norma legal aludida no atenta contra el principio de igualdad, pues el régimen propio de la milicia auxiliar se refiere a un esquema jurídico enteramente diverso respecto de las otras categorías pertenecientes a la milicia permanente de la Secretaría de Marina, en tanto las condiciones de acceso y permanencia son diametralmente opuestas entre uno y otro, en la medida que el acceso a las diversas categorías superiores no se rige por un acuerdo de voluntades, sino por el desarrollo de una carrera profesional que supone la asistencia y aprobación de diversos cursos, así como de un mayor grado de responsabilidad vinculado a un ejercicio de autoridad en el mando militar de la Armada de México.”²³

Lo anterior es aplicable, como antes se señaló, a los elementos de los cuerpos policiacos municipales, debido a que están inmersos en dicho régimen especial constitucional, puesto que la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, en lo conducente establece:

“(…)”

²³ **Registro digital:** 2024488. **Instancia:** Segunda Sala. **Undécima Época.** **Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 2a./J. 21/2022 (11a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1439. **Tipo:** Jurisprudencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(...)"

32

[illegible]

s — com

“(. . .)

24 **Registro digital:** 2016430. **Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época.**
Materia(s): Constitucional, Laboral. **Tesis:** 2a./J. 17/2018 (10a.). **Fuente:** Gaceta del
 Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321.
Tipo: Jurisprudencia.

34



régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por este Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Incluso, la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la "legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el Mandato Constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Ahora, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

”

...

La norma constitucional transcrita faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las Legislaturas Estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia. Al respecto, esta Segunda Sala estableció como criterio, que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 68/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, que dice:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

36



instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes, quienes no tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario -entendido como la prestación que cubre una jornada de proporción mayor a la del horario ordinario, es decir, una extensión del tiempo máximo que el trabajador debe laborar-, está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.

(...)"

Como se aprecia, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo

Y, si bien es cierto que concluye la extinta Segunda Sala antes citada, que las legislaciones secundarias que prohíben el pago de tiempo extraordinario no controvierten el texto constitucional, pues dichas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, sino que los miembros de las instituciones policiacas su relación con el poder público es de naturaleza administrativa, no obstante, pervive la disposición constitucional de que: "Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



Efectivamente, sobre la supletoriedad de leyes se ha dicho que opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades; esto es, aplica solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes.

IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;
[...]"

denamie
siguientes
suplir esta
lo la ley o
te, o que
al o par
amientos,
n una le
tenderse
otal o par
ontemple
que p
n estable
e manera
egislativo
e normas
ma jurídic
cuestion
ón de fija
upletorian
olir, sino
con la
ución de c

- colir, sino c
con la
ución de c

Finalmente, cabe acotar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los miembros de las instituciones policiales se rigen por su propia ley reglamentaria conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su relación con el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, independientemente de que se les catalogue formalmente como trabajadores de confianza.

“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. CUANDO ALGUNA NORMA CALIFIQUE LABORALMENTE A SUS AGENTES COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, JURÍDICAMENTE NO PUEDE SER ENTENDIDA EN SU LITERALIDAD NI PODRÍAN RECONOCERSE ALCANCES PROPIOS DE ESTA CLASE DE TRABAJADORES. Los agentes de la



Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición y regidos constitucionalmente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los excluye como trabajadores de cualquier clase. Esta excepción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que pase inadvertido que en algunos ordenamientos se les ha considerado incorrectamente como empleados de confianza, contradiciendo la regulación e interpretación constitucional. Incluso, preceptos con dichas características se han estimado inconstitucionales, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.". Por tanto, es inconcuso que cuando alguna norma califique laboralmente a dichos agentes policiales como empleados de confianza, jurídicamente no puede ser entendida en su literalidad ni podrían reconocerse alcances propios de esta clase de operarios, pues ello contravendría el sistema normativo constitucional establecido para el caso donde existe exclusión expresa del máximo orden jurídico que no admite ser contradicha ni entendida de manera diferente por provenir directamente del texto constitucional²⁷."

III. Decisión

²⁷ Registro digital: 163059. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 365. Tipo: Jurisprudencia

eración
***** **
responsa
va del E

- presencia re
 anticinco
 en la que
 a conce
 re la pro
 horas ex
 de de
 mo año
 la premis
 ho subj
 economía
 s estatal
 la legi

nión **AM**
entencia
r del

²⁹ Nombre de la persona física quejosa



Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta Sara Singh Urías y, los Magistrados Mario Galindo Arizmendi y Miguel Ángel Betancourt Vázquez; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados, firmando electrónicamente en unión de la Secretaria de Acuerdos licenciada Karla Aide Noriega Echegaray, que da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Esta foja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria del amparo directo 427/2025, se anexan firmas electrónicas.



Archivo Firmado:

168849373_1378000039234330004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:14:15 - 28/09/26 14:14:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	93 da 5d ea 27 a6 d1 b6 61 c9 4e dc d3 33 bd 4a c3 0f 64 c9 be 70 25 79 43 44 2d 9d 9f bc 73 11 63 e2 39 06 7b 24 27 02 ec 8e e8 c5 e5 86 b6 c8 26 1a ae f6 40 6a 26 4f 7b fd 55 c8 18 43 f0 0d 85 65 63 a9 cc 2d a1 73 37 78 d9 41 27 8e da 69 82 c4 fa de 1b e2 bc 76 09 b5 3a 4b 34 04 23 87 b5 23 3c b0 92 1e 14 69 3d 1b 39 bd de 4d e0 8e 0e 34 d0 2a 5d 4a 2e c9 6c 9e 9f 78 15 ad 10 fb b8 43 0e 48 05 39 40 12 cf d6 bc 65 b3 dc a9 e7 8a 87 8c b7 45 c5 84 d6 0d 58 a6 67 d9 00 b6 ae 2e 6e 08 56 cc ca 8f be 01 03 35 6a 8c 93 68 19 6c 9e 96 c2 a9 9f 78 13 b2 89 7a a0 fe 15 04 0a 0a 13 cc 10 6b 6d 16 74 75 79 af 9e de 49 62 3f c3 fa 08 d2 d7 5b 94 7c e1 d1 e8 b8 88 6f 8c 00 b0 51 b6 2a 88 d5 08 09 94 68 df a2 c2 46 bd bc 4b d7 6f 2c dc 32 c2 2e 0d 7d 45 f2 10 90 b3 de 26 39 a5 b6 db 6f 5b 99 6a 75 3e 5a f7 ca 8e 49 24 f6 68 ea 06 9d 89 54 ea 13 86 e2 b0 e4 02 4e bf 5c 75 41 98 ef 40 e7 2d 26 49 af 4a 4c ec 9b e4 eb 51 7d b7 7d 01 f9 68 b7 33 5a 4c b8 0f 64 48 6a e4 e1 2d 42 a7 f6 c7 a3 01 54 ec 77 76 8c be 82 5b 97 ba 62 6c 6c 7c d4 d3 5e 25 88 ea 97 d6 7f 8f 87 72 29 40 2f 65 1d bd 94 b4 9b 52 68 aa 70 a7 c8 67 0b 06 bb 44 37 ed 5a 26 4f 26 d9			
OSCP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:14:15 - 28/09/26 14:14:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:14:16 - 28/09/26 14:14:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211742790			
Datos estampillados:	O3FUJbQsOhF7htl1XxVd85Oj/8=			



FIRMANTE					
Nombre:	SARA SINGH URIAS	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:17:54 - 28/09/26 14:17:54	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	9c 87 74 a6 0b e6 a7 0f 38 e8 ff 1a cc 1e 51 b6 53 84 38 ce d0 e6 f5 24 90 4e 4c d5 d5 8e 5b ae 33 c6 30 f0 1a 2d 34 be c1 4b 10 78 5f fb 6d 7f 49 bb d5 5a 38 ab 29 7e ac 2e c9 c0 ad 3e 5e 7f 67 07 c3 5f 4c 40 44 a3 9d f2 36 0e a3 d4 35 9d 1c 61 c3 ca 09 e7 2d 75 70 64 21 20 d0 f4 ba c7 c2 26 fc 8a a4 6a 20 6f 8b 44 1d de 5b 8a ca 71 6e 73 9e 95 58 18 18 69 72 67 6b 2d 77 df 26 b4 b7 0e eb 75 4b 93 7c f4 79 40 6f 52 5d 78 02 ea 8a a9 b6 18 5b 37 b3 61 3d 2c b5 56 46 cd 6b 67 b6 d8 90 ca 3e b9 24 66 8e 77 95 66 07 64 24 c5 bd c8 12 24 55 93 ca 27 75 8a 5c 6c ae 75 6f f6 4a 91 cd e6 03 6a aa 07 af 2f ed 78 3a da cd 56 b9 72 46 5d ac 4e ed 9b 55 b9 f2 05 b6 71 8a cb 6e 82 6f cd 0a b5 4c 31 35 94 1a aa 17 b6 cf 85 ab ab 91 44 3b 20 1c 4d 75 0c a6 7f 44 3c f7 36 2c f2 0f 42 36 df 0a d3 79 5a 17 5f 32 a2 cc 25 b7 bb 7e fd e5 c2 ea c5 19 b6 c4 44 71 aa d5 66 6e d2 20 55 4a e4 3d 72 19 b6 13 69 b1 60 fb 0f 9a 1c 9f 97 d0 33 65 1c 1e 94 0a 0f d4 3a f4 45 f8 83 b3 bb 5b e9 4d 2c ce ea 22 aa ad 0b fe df 72 c4 bb 4b be 26 80 41 1a 6c f4 a0 0f 0f 80 8e 11 ec 35 89 ca fa 53 d1 5a 87 e4 17 01 42 85 54 73 07 d9 99 54 3c e3 21 84 9d 76 47 65 60 86 2c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:17:54 - 28/09/26 14:17:54				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:17:54 - 28/09/26 14:17:54				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	211748428				
Datos estampillados:	9b6WzXsdSjEKYlaXvgGX934e2mg=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:20:09 - 28/09/26 14:20:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 1d d9 3b 57 51 cf e8 28 3c 68 64 e2 f2 e0 47 f1 cd f3 ce ca 31 8f 66 e7 2a 41 5e 50 61 3a 0c e9 d0 50 d2 51 f5 13 f2 f1 83 99 e6 99 03 52 5c a4 68 9b b0 e2 ee 57 35 30 cd 05 6e 14 8b e2 35 12 42 bf 99 b8 fb ac 32 a5 25 f7 97 4e 66 b7 2a db f1 f8 dc 84 bf 41 8f 25 16 e1 26 ae de 72 22 04 d4 7c 31 0f 10 fd 62 20 2b cd 77 18 2f 6a 51 7b d4 3f 05 30 7a 6d 48 e9 88 a5 c6 ca eb 55 0c 4a 5c 2b 00 3c 0f 99 8b 4c c1 b3 bd a4 1e 5c ec 17 79 8a 10 c5 26 33 d9 af 60 d8 49 7e 49 4b e3 4f 22 e8 fc c2 56 31 97 dd 56 a3 8b 63 fb f1 27 64 68 99 1b 6e 98 d1 d7 39 1e 03 54 02 aa f5 e4 ee 57 9f b5 0c af ec 7a ff 67 e1 40 e3 79 4b fd 93 94 fe 23 5c 1c 34 98 2a 1c db 53 dc 8b 2e 37 3f 0f 11 dc 5b ae 39 b4 f0 0d d0 24 8f 3f ea 3d 37 3e cb af 22 67 ed 91 2f 47 cb e6 76 82 ed 66 23 58 a0 b8 e5 28 c2 47 98 67 59 ae 31 95 48 0c 36 3d f5 9a 8f 15 f0 32 bf 14 5e 39 58 89 27 16 9e bc dd 21 81 84 30 4d a8 1e 88 e3 6c 3f ce d2 07 34 b5 fd 15 fa 83 5a ec 4d 84 f8 1f f8 29 05 b0 57 c6 7f c2 f9 bb d0 ad 44 5c 84 20 7c bc 1b 73 29 d7 cd c8 6c 6c 71 52 f1 ff ed ba 18 7d 5b 64 6e 8c 0c 54 ee 05 5c 3e 31 0a 4d 5b 84 e4 95 c6 67 95 cc 39 0f 42 85 53 6e 99 bb 33 69 f0 b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:20:09 - 28/09/26 14:20:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:20:09 - 28/09/26 14:20:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211751516			
Datos estampillados:	qxNnWOMXGchleneZQW+6+LuT7cs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:31:23 - 28/09/26 14:31:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 d0 a0 f7 17 fb 7a 54 09 93 fe 0e 54 11 ba a6 dc 77 cd 5e 4d 24 10 35 a0 a5 d8 ef a9 e9 1b db 58 14 16 5d 91 e5 fb 8f 83 8c 23 62 3e 8e 2d b5 10 a8 1e 14 83 f2 81 5d 09 09 b5 20 2c 8c 35 72 d3 d2 d5 e2 85 c1 b2 c6 37 09 ff 44 31 02 7c ea 86 a0 d4 26 e7 bd 0f 61 9c 4d 18 c3 69 f4 85 01 5c eb 70 5c 6a 29 77 8d 21 48 6f 1c 7a 31 b2 93 bf 5c 9d 0a 60 e8 c0 c0 85 6b cd 92 b9 a9 be 3f 0f da d0 2a a8 83 c0 0b 0a c3 33 84 6c 22 83 da 25 e2 36 79 5f 18 53 95 01 fa c3 78 31 a1 a7 b8 eb 89 6e 82 fa ae d5 f3 ae 32 0f 89 75 19 8b 5f 09 ee d5 b6 2d 36 55 83 03 82 f7 41 38 48 83 ea e0 5f f6 5f af 22 5d 3d 4e 64 02 50 6b c9 92 cd 4b df 0d 16 b5 63 9f 4e bc c8 04 80 20 b7 a6 89 5d ce 9c b7 01 fe a9 f1 89 db 18 ff 35 1d 4d 40 bd 53 a1 d3 be 53 b3 4f 70 ee 11 11 ca e7 6c 00 6a 25 5b d4 74 de 3b df 80 30 d0 d9 9b 0d a5 8e 62 fb 7f 08 f2 36 d6 09 2c 12 34 a9 d0 5e c6 dc 75 b0 f9 75 b4 4d 65 a0 5b 3b cc e5 c0 9c 8f b0 e4 9a 86 f0 b2 cb 5b 42 b4 99 b5 8f 1c 04 96 a1 62 5b 02 48 49 da 4f 4b ba e0 51 25 43 fe 0b 15 39 73 39 64 6e cb 62 d6 30 a2 44 ee 6b a5 68 b3 ba a6 7c b2 63 c4 62 7c 99 0f 12 0d de 02 e9 68 41 df 5b bd 64 72 c6 ab 52 45 4c 01 8e 31 19 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:31:23 - 28/09/26 14:31:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:31:23 - 28/09/26 14:31:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211767064			
Datos estampillados:	dOsBKXofYOUEfKCuBgVBlshnZMo=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Antonio Tirado Osuna, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.